
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0258-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE DE INVENCIÓN “ANTICUERPOS MONOCLONALES”

THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2012-0127)

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0051-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y seis minutos del catorce de abril de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de Guachipelín, Escazú, cédula de identidad 110660601, en su condición de apoderada especial de la empresa **THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del estado de California, domiciliada en 1111 Franklin Street, 5th Floor, Oakland, 94607-5200, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:56:25 horas del 11 de marzo de 2019.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En el caso concreto, la empresa **THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA**, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada “**ANTICUERPOS MONOCLONALES**”.

Mediante los informes técnicos preliminares fase 1, del 30 de junio de 2017; fase 2 del 8 de febrero de 2018 y el informe técnico concluyente del 19 de diciembre de 2018, la examinadora Doctora Laura Villareal Muñoz, dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual mediante resolución dictada a las 10:15:52 horas del 11 de marzo de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: **“POR TANTO // Con sujeción a lo dispuesto [...] se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada *ANTICUERPOS MONOCLONALES*.”**

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de marzo de 2019, la representación de la empresa **THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA**, interpuso recurso de revocatoria con apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó sus agravios mediante escrito presentado el 25 de junio de 2019 (folios 4 a 9 del legajo digital de apelación), manifestando que con respecto la reivindicación 1 se describe de manera clara el anticuerpo objeto de invención, debido a que se especifican las secuencias de aminoácidos de cada una de las CDRs de las regiones variables de la cadena ligera como las de la cadena pesada. Señala además que la invención se encuentra dirigida a un anticuerpo que se une a un Epítipo γ <377-395> del dominio γ C de fibrina o fibrinógeno, en el que el anticuerpo comprende una región variable de cadena ligera con tres regiones determinantes de complementariedad (CDRs) que comprende una secuencia de aminoácidos de RSSKSLHSSGITYLS (SEQ ID NO: 2) (CDR-L1), QMSNLAS (SEQ ID NO: 3) (CDR-L2), y AQNLELPLT (SEQ ID NO: 4) (CDR-L3); y una región variable de cadena pesada con tres CDRs que comprende una secuencia de aminoácidos de GYTFTSYWIH (SEQ ID NO: 6) (CDR-H1), LIDPSDSYTNYNQKFRG (SEQ ID NO: 7) (CDR-H2), y SDPTGC (SEQ ID NO: 8) (CDR-H3), en el que el anticuerpo tiene la capacidad de inhibir la unión de Mac-I a la fibrina o al fibrinógeno. Manifiesta que el anticuerpo reivindicado es denominado 5B8 en la solicitud y ninguno de los documentos del arte previo a los que hizo referencia el Examinador, de forma individual o combinada, divulgan o sugieren las ventajas mejoradas

del anticuerpo 5B8 reivindicado, las cuales son inesperadas; añade que el simple hecho de que el arte previo divulgue el Epítopo $\gamma<377-395>$ y sugiera que el anticuerpo unido a dicho epítopo puede ser generado, no implica que para un experto medio en la materia sea de esperarse que los anticuerpos particulares que se unen al mismo epítopo tengan una eficacia tan diferente en relación con la aplicación terapéutica. Asimismo, señala que la solicitud de patente en cuestión demuestra de manera clara que los dos anticuerpos (4E11 and 5B8), los cuales reconocen el mismo Epítopo ($\gamma^{377-395}$), tienen un impacto significativamente diferente sobre la aparición de fagocitosis. En relación con el impacto, según lo señalado en el párrafo 156 de la solicitud, la fagocitosis es una función principal de la microglía y macrófagos activados que está mediada por Mac-1. Los ensayos de fagocitosis se realizaron en microglía como se describió anteriormente y remite al artículo Adams et al., 2007, J. Exp. Medicina. 204: 571-582, incorporado en este documento por referencia en su totalidad. El péptido derivado de la fibrina $<377\ 395>$ inhibe la activación de la microglía y suprime la parálisis recurrente en la enfermedad autoinmune del sistema nervioso central. El anticuerpo monoclonal 5B8 contra el epítopo de fibrina y <377 "modificado" mostró una eficacia superior en la inhibición de la fagocitosis in vitro. Este anticuerpo en estudios in vivo muestra una administración profiláctica y terapéutica en modelos animales para la EM, como se describió anteriormente para $\gamma<377\sim 395>$ péptido. Por otro lado, indica que tal como se describe en la solicitud de patente el anticuerpo 4E11 no tuvo un efecto substancial en el desarrollo de la encefalomiелitis autoinmune experimental (EAE), mientras que el anticuerpo 5B8 con las CDR reivindicadas, mostró supresión de los síntomas clínicos de la EAE en el momento de la recaída. Concluye que contrario a lo sugerido por el arte previo, las reivindicaciones de la presente solicitud no están dirigidas a proteger todos los anticuerpos que se unen al Epítopo $\gamma^{377-395}$, sino al altamente preferente anticuerpo 5B8, el cual es definido por los seis CDRs en las regiones variables de cadena ligera y pesada, el cual demuestra que tiene como efecto una mejora substancial respecto de los demás anticuerpos que se unen al Epítopo $\gamma^{377-395}$, por lo que no se debe tomar como obvio o esperado que todos los anticuerpos que se unen al mismo

epítopo $\gamma^{377-395}$ den como resultado el mismo beneficio en relación con la aplicación terapéutica.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados el siguiente:

1.-Que no se recomienda la concesión de la patente de invención solicitada, por no cumplir con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, nivel inventivo y aplicación industrial, según se desprende del informe técnico concluyente emitido el 19 de diciembre de 2018, por la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz, el cual rola a folios 140 a 147 del expediente principal.

2.-Que mediante dictamen técnico emitido en respuesta a la prueba para mejor resolver, ordenada en la resolución de las 8:15 horas del 18 de julio de 2019 (folio 10 del legajo digital de apelación), la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz, reitera el criterio técnico expresado en el Informe Técnico Concluyente, según consta a folios 13 a 18 del legajo digital de apelación.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, 6867 de 25 de abril de

1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes) una invención se define como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley” puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.” Asimismo, excluye la materia que no se considera invención y las que aun siendo invenciones no resultan patentables.

En este mismo sentido, los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el inciso 1) del artículo 2 de la Ley de Patentes, en donde se especifica que es patentable todo aquello que cumple con los requisitos de **novedad, nivel inventivo y aplicación industrial**.

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos, que en el artículo 6 de esa misma norma se establecen, estas son las características de **claridad y suficiencia**; por cuanto en su inciso 4) dispone que en la descripción de la solicitud de patente se debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. Y en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a una única “invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2) del artículo 13 de la citada Ley, autoriza al Registro para que en la fase de calificación o **examen de fondo** de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el caso bajo estudio, una vez puestos en conocimiento de la solicitante los informes técnicos preliminares fases 1 y 2, esta procedió a reformular el pliego de reivindicaciones, y en relación con estas modificaciones, la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz, emitió su informe técnico concluyente indicando entre otros aspectos, los siguientes: el nuevo juego de 11 reivindicaciones no incluye **materia excluida de patentabilidad** ni **materia no considerada invención**. En la reivindicación 5 se busca proteger 3 diferentes anticuerpos, uno monoclonal, uno humanizado y otro humano, por lo que se determina que carece de **unidad de invención**. Asimismo, las reivindicaciones dependientes de la 5, es decir, las reivindicaciones 6 a 11, acarrearán el mismo problema. El nuevo juego de 11 reivindicaciones posee graves faltas de **claridad** por contener términos imprecisos, relativos o ambiguos; la reivindicación 1 está redactada en función del resultado que se desea alcanzar; además, el simple aislamiento del anticuerpo no es suficiente para que se le considere una invención; las reivindicaciones dependientes de la 1, es decir las reivindicaciones 2 a la 11, acarrearán los mismos problemas y carecen de características técnicas, los 3 anticuerpos reclamados no han sido claramente definidos; finalmente, en la reivindicación 10 además de las objeciones señaladas, no se definen todos los elementos de la composición y en la reivindicación 11 no se caracteriza el kit, por lo tanto, carece de claridad. Con respecto al requisito de **suficiencia**, se mantiene en su totalidad el criterio expuesto en el ITP fase 1 y además se encuentra que en la reivindicación 1 no se define adecuadamente el anticuerpo que se busca proteger (no se definen claramente los tres CDRs de cadena ligera y los tres CDRs de cadena pesada del anticuerpo), lo que da lugar a muchas variaciones de este, las cuales, no están soportadas en la descripción, ni se tiene certeza que se unan al epítipo $\gamma^{377-395}$ del dominio yC de fibrina o fibrinógeno; la reivindicación 10, que se refiere a una composición farmacéutica, carece de sustento pues la descripción no contiene sus características técnicas bien definidas. Respecto de la **novedad**, la examinadora señala que las faltas de claridad y suficiencia encontradas y ampliamente detalladas en los distintos informes técnicos, impiden hacer un examen minucioso de este requisito, especialmente porque el anticuerpo que se reclama no ha sido definido de forma concisa y clara (no fueron definidos de forma concreta los tres CDRs de

cadena pesada y ligera), lo cual, impide identificar plenamente el anticuerpo que se busca proteger, ya que puede haber muchas variaciones de este y no se tiene certeza que estas se unan al epítopo $\gamma^{377-395}$ del dominio yC de fibrina o fibrinógeno. La reivindicación 10 no fue tomada en cuenta para hacer el análisis de novedad, pues carece de sustento en la descripción. Respecto al **nivel inventivo**, se reitera que las faltas graves de claridad y suficiencia impiden hacer un análisis minucioso de los requisitos de patentabilidad; si bien, faltan características esenciales del anticuerpo que se busca proteger (no han sido definidos de forma concreta los tres CDRs de cadena pesada y ligera), se hace un análisis general con los elementos con que se cuenta y se mantiene el criterio expresado en el ITP fase 2 en el cual, se encuentra que el problema que se pretende resolver es brindar un anticuerpo aislado que se una al epítopo $\gamma^{377-395}$ del dominio yC de fibrinógeno; no obstante, con las enseñanzas de los documentos D1 a D3 y en particular D4, habría sido obvio para el experto medio en la materia suministrar anticuerpos dirigidos a un epítopo conocido ($\gamma^{377-395}$) y determinar el porcentaje de inhibición usando técnicas y protocolos de rutina. Respecto a la **aplicación industrial**, señala la examinadora que no es posible reconocer utilidad específica, sustancial y creíble en las reivindicaciones 1 a 9 y 11; mientras que la reivindicación 10 no fue analizada pues carece de sustento en la descripción. Concluye la Dra. Villarreal Muñoz que no se recomienda la concesión de la patente por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la ley 6867 y en su reglamento.

Por lo antes indicado el Registro de la Propiedad Industrial procede al dictado de la resolución final, de las 15:56:25 horas del 11 de marzo de 2019, denegando la concesión de la patente de invención solicitada “**ANTICUERPOS MONOCLONALES**”, aceptando el informe concluyente realizado por la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz.

En cuanto a los agravios presentados por la recurrente, esta solicita se ordene la emisión de un nuevo informe técnico. Además señala que en su solicitud se especifican las secuencias de aminoácidos de cada una de las CDRs de las regiones variables de la cadena ligera como

de la cadena pesada; indica que el anticuerpo reivindicado es denominado 5B8 y que ninguno de los documentos del arte previo, de forma individual o combinada, divulgan o sugieren las ventajas de tal anticuerpo, las cuales, según la recurrente, son inesperadas y no resulta obvio que tengan una eficacia tan diferente en relación con la aplicación terapéutica.

En la prueba para mejor resolver, ordenada por este Tribunal, la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz, reitera el criterio técnico expresado en el Informe Técnico Concluyente, por cuanto ha quedado claro que debe rechazarse la protección de las reivindicaciones de la 1 a la 9 y 11, al no cumplir con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, nivel inventivo y aplicación industrial; la reivindicación 10, no fue tomada en cuenta al carecer de sustento en la descripción. En conclusión, señala que la patente solicitada no cumple los requisitos de patentabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Patentes, por consiguiente, este informe fue trasladado a la recurrente mediante resolución de las 8:30 horas del 4 de diciembre de 2019 quien no se manifestó al respecto.

En el informe indicado la examinadora amplía los motivos de la denegatoria en primera instancia en el siguiente sentido: no se comparte el alegato de la recurrente respecto a la claridad de la solicitud, esta indica que la reivindicación 1 describe de manera clara el anticuerpo objeto de invención, debido a que se especifican las secuencias de aminoácidos de cada una de las CDRs de las regiones variables de cadena ligera como de la cadena pesada; no obstante, la reivindicación 1 fue redactada en función del resultado que se desea alcanzar, al indicar que el anticuerpo tiene la capacidad de inhibir la unión de Mac-1 a fibrina o fibrinógeno, sin que esto sea una característica técnica. Además, en esta misma reivindicación 1, se hace uso de términos relativos, ambiguos e imprecisos que impiden determinar con claridad y certeza la materia que se busca proteger; aunado a esto, la reivindicación busca proteger un “anticuerpo aislado”, lo cual no es específico porque al mismo tiempo, el simple aislamiento no es suficiente para que se considere una invención; además, como no se describe un anticuerpo con regiones de complementariedad (CDRs)

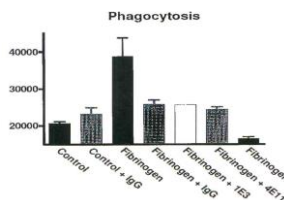
específicas en sus cadenas ligera y pesada, se podría referir a cualquier anticuerpo (incluyendo anticuerpos en su estado nativo o tal y como se encuentra en la naturaleza), por tales razones la reivindicación 1 no es clara; en cuanto a las demás reivindicaciones, se mantiene el criterio expuesto en el Informe Técnico Concluyente.

Con respecto a la suficiencia, cabe indicar que en virtud de las graves faltas a la claridad, se concluye tal y como se indicó en el Informe Técnico Concluyente que en la reivindicación 1, al no definirse adecuadamente el anticuerpo que se busca proteger (no se definen claramente los tres CDRs de cadena ligera y los tres CDRs de cadena pesada del anticuerpo), da lugar a muchas variaciones de este, las cuales, no están soportadas en la descripción, ni se tiene certeza que se unan al epítipo $\gamma^{377-395}$ del dominio yC de fibrina o fibrinógeno, ya que la unión antígeno-anticuerpo, requiere la asociación de todas las regiones variables de la cadena ligera y pesada del anticuerpo, por lo tanto, para poder otorgar a un antígeno especificidad de unión con cierto epítipo, se debe revelar de forma concreta las secuencias de aminoácidos de cada una de las CDRs de cadena ligera y pesada.

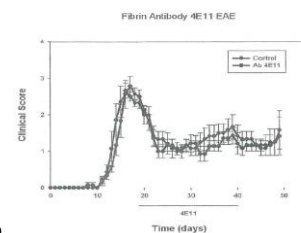
En relación con la novedad de la solicitud, tal como se desprende del informe, la solicitante tuvo múltiples oportunidades para corregir las deficiencias de claridad y suficiencia descritas en cada uno de los informes; no obstante, esta no fue capaz de hacerlo, de manera que el anticuerpo que se reclama en la reivindicación 1 y subsiguientes nunca fue definido de forma concisa y clara (no fueron definidos de forma concreta los tres CDRs de cadena pesada y ligera), lo cual, impide identificar plenamente el anticuerpo que se busca proteger, ya que puede haber muchas variaciones de este, de forma que no se tiene certeza de que el anticuerpo descrito en las reivindicaciones posea las propiedades que se le atribuyen en la solicitud. D4 es el documento del arte previo más cercano, y revela que el péptido $\gamma^{377-395}$ de fibrinógeno (YSMKKTTMKIIPFNRLTIG) (SEQ ID NO: 1), que es usado para el tratamiento de desórdenes degenerativos del sistema nervioso (como esclerosis múltiple, lesiones de médula espinal, accidente cerebrovascular y enfermedad de Alzheimer), inhibe la activación

microglial in vitro, es capaz de revertir la parálisis recidivante en un modelo animal de esclerosis múltiple y en el que además, se describe y reivindica un anticuerpo aislado que se une al epítipo $\gamma^{377-395}$ del dominio yC de fibrinógeno; siendo que D4 no describe la materia tal y como se reclama en la solicitud, se determina que las reivindicaciones son novedosas, pero al no haberse definido de forma clara y concreta el anticuerpo que se busca proteger, este podría ser parte del alcance de la invención divulgada en D4, sin que sea posible a este punto determinarlo de forma concreta, pues la solicitante durante todo el proceso de examen, no realizó las correcciones oportunas para que la materia quedara claramente definida.

En cuanto al nivel inventivo indica la apelante que el anticuerpo reivindicado es el denominado 5B8 y que ninguno de los documentos del arte previo de forma individual o combinada, divulgan o sugieren las ventajas mejoradas del anticuerpo 5B8; además, que el simple hecho de que el arte previo divulgue el epítipo $\gamma^{377-395}$ y sugiera que el anticuerpo unido a dicho epítipo pueda ser generado, no implica que para un experto medio en la materia sea de esperarse que los anticuerpos particulares que se unen al mismo epítipo tendrían eficacia tan diferente en relación con la aplicación terapéutica. Señala que la figura



demuestra de manera clara que los anticuerpos (4E11 y 588), los cuales reconocen al mismo epítipo $\gamma^{377-395}$ tienen un impacto significativamente diferente



sobre la aparición de fagocitosis y que según la siguiente figura el anticuerpo 4E11 no tuvo un efecto sustancial en el desarrollo de encefalomiелitis autoinmune experimental (EAE), mientras que el anticuerpo 5B8 con las CDRs reivindicadas, mostró supresión de los síntomas clínicos de la EAE en el momento de la recaída. Con respecto a lo

antes indicado aclara la examinadora que no se puede tener certeza de que los datos de las figuras mostradas sean extrapolables a todos los posibles anticuerpos derivados de la reivindicación 1 y subsiguientes, ya que tal reivindicación es ambigua y además en la reivindicación 5 se pretende proteger 3 anticuerpos diferentes (monoclonal, humanizado, humano), lo cual, además de incumplir con el requisito de unidad de invención, otorga aún más ambigüedad a la materia que se pretende proteger, pues se entiende que se reclaman al menos 3 anticuerpos diferentes, sin que quede claro a cuál corresponden los datos de las figuras antes indicadas.

Respecto a las conclusiones que indica la recurrente en su escrito de agravios, indica la examinadora que el anticuerpo 5B8 nunca fue definido de forma concreta, tal y como se ha indicado ampliamente tanto en el dictamen técnico en respuesta a la prueba para mejor resolver, como en los Informes Técnicos Preliminares fases 1 y 2, y en el Informe Técnico Concluyente; además la reivindicación 5 genera más ambigüedad pues busca proteger tres anticuerpos diferentes, de tal manera que no es posible otorgar al anticuerpo reclamado la especificidad al antígeno ni la actividad, pues para ello se debe revelar de forma concreta y sin ambigüedades las secuencias de aminoácidos de cada una de las CDRs de cadena ligera y pesada.

Por otra parte, debe hacerse hincapié, que a nivel técnico todos los agravios esbozados por la apelante fueron debidamente conocidos, analizados y debatidos, por lo que este Tribunal, apoyado en el informe rendido en esta instancia como prueba para mejor resolver, tiene claro que la solicitud de patente de invención denominada “**ANTICUERPOS MONOCLONALES**”, no cumple con los requisitos básicos para ser considerada una invención, por lo que se debe confirmar la denegatoria de la solicitud presentada. Nótese que los criterios técnicos emitidos a lo largo de este expediente por la examinadora Dra. Laura Villareal Muñoz fueron debidamente fundamentados y permiten determinar que la invención propuesta no pueda ser concedida por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por no cumplir con los requisitos para que se le otorgue la categoría de patente a la solicitud denominada “**ANTICUERPOS MONOCLONALES**”, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por la apelante, y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa **THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:56:25 horas del 11 de marzo de 2019, la que en este acto se confirma, denegando la solicitud de inscripción de la patente de invención “**ANTICUERPOS MONOCLONALES**”. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

UNIDAD DE LA INVENCION

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE

TNR: 00.59.76